

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco. SEAJAL. Secretaría Ejecutiva. Órgano Interno de Control.



Acuerdo del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, mediante el cual se emiten los Lineamientos para la Recepción, Registro, Investigación y Trámite de las Denuncias.

Acuerdo SESAJ/OIC/005/2025  
Guadalajara, Jalisco, diciembre 2025

Mtro. Ezequiel Gonzalez Pinedo, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, con fundamento en los artículos 6, 9 fracción II, 10 párrafos primero y segundo y 15, 90, 91, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106, fracción IV segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 50 numeral 2, 51 y 52, numeral 1, fracciones II y XIII, 54 y Quinto Transitorio párrafo segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y

#### CONSIDERACIONES

- I. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, para su funcionamiento contará con un Órgano Interno de Control cuyo Titular será nombrado conforme el artículo 106, fracción IV, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado y sus atribuciones serán las que establezcan la legislación general y estatal en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables;
- II. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, encarga en su artículo 10 los Órganos Internos de Control en el ámbito de su respectiva competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Dicha investigación iniciará de conformidad al artículo 91 de la referida Ley, de manera oficiosa, por denuncia pudiendo ser ésta anónima, derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- III. El artículo Quinto Transitorio, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece que los Órganos Internos de Control deberán realizar las actualizaciones normativas y tomar las medidas administrativas necesarias para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.
- IV. Que la referida Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 90 establece que la autoridad investigadora deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Así mismo, dicha autoridad será responsable por la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos la autoridad investigadora, así como la integración y resguardo de los expedientes.
- V. Que el artículo 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, determina que aquellas Personas Servidoras Públicas que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados, para lo cual, los órganos internos de control son encargados

1



de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del ente público al que se encuentren adscritos. Así mismo, dichos órganos están facultados para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

- VI. Que, de manera complementaria, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, otorga atribuciones a cada Órgano Interno de Control relativas a la implementación de mecanismos para prevenir las faltas administrativas y los hechos de corrupción; como también investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas.
- VII. Por su parte, el diverso artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que la integración de los Órganos Internos de Control contará con una estructura que permita que la autoridad encargada de la substanciación y resolución, de ser el caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa, sean distintos de la encargada de la investigación; garantizando la independencia en el ejercicio de sus funciones.
- VIII. Que, en sesión extraordinaria celebrada el 5 de junio de 2018 por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, se acordó emitir la recomendación a los Poderes Públicos, sus Dependencias y Entidades; a los órganos constitucionales autónomos; municipios y demás Entes Públicos estatales y municipales de Jalisco, para el fortalecimiento institucional de los Órganos Internos de Control; en cuya parte propositiva se señaló como una de las principales funciones de dichos órganos, la de recepción y análisis de quejas y denuncias sobre actos imputables a servidores públicos y particulares que puedan originar responsabilidades administrativas o posibles actos de corrupción, como también la investigación, substanciación, resolución y seguimiento de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica el procedimiento a seguir por parte de la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, en la etapa de investigación, así como el proceso para la recepción, registro y control de denuncias tengo a bien emitir los siguientes:

**ACUERDO:**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, tiene por objeto establecer de manera específica en la etapa de investigación el proceso para la recepción, registro y control de denuncias en contra de las Personas Servidoras Públicas de la SEAJ.

**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REGISTRO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.****TÍTULO PRIMERO**

2



### DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento a seguir dentro de la etapa de investigación, así como el proceso para la recepción, registro y control de denuncias en contra de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco y particulares vinculados con faltas administrativas no graves, presentadas ante el Órgano Interno de Control.
- Artículo 2. El presente ordenamiento es de observancia obligatoria por parte del TOIC y el Jefe del Área Investigadora del OIC de la SESAJ; cuyo objeto consiste establecer el procedimiento para la recepción, registro y control, de denuncias a seguir dentro de la etapa de investigación, referida LIBRO PRIMERO TÍTULO PRIMERO Capítulo I, artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:
- I. **Acuerdos:** Cuando se trate de aquéllos que versen sobre simples resoluciones de trámite;
  - II. **Autoridades investigadoras:** El Titular del Órgano Interno de Control y/o el Jefe/a del Área Investigadora;
  - III. **Indicio:** Circunstancia cierta de la que se puede obtener por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un acto u omisión que pudiera constituir falta administrativa realizada de manera presunta por una Persona servidora Pública en el ejercicio de sus funciones;
  - IV. **Integración del expediente:** La autoridad que funja como investigadora dentro del procedimiento de investigación, deberá integrar cada expediente materia de denuncia con todas las diligencias constancias y actuaciones, las cuales deberán ser foliadas, rubricadas y selladas en orden progresivo;
  - V. **Número de expediente:** Número que se asigna por la autoridad que funja como investigadora dentro del procedimiento de investigación una vez recibida la denuncia, sobre hechos presumiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa para su investigación;
  - VI. **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;



- VII. **LRPAEJ:** Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;
- VIII. **OIC:** Órgano Interno de Control;
- IX. **TOIC:** Titular del Órgano Interno de Control;
- X. **Libro de Registro.** Es el medio para establecer y mantener el control sobre el registro, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de información de las Denuncias, recibidas para su investigación y/o trámite, que puede ser Libro de Gobierno, base de datos, etc., según los recursos de infraestructura con que cuente el Órgano Interno de Control;
- XI. **Radicación:** Consiste en el acuerdo de inicio emitido por la autoridad investigadora mediante la cual asume la competencia para investigar la denuncia y admite la misma para su trámite;
- XII. **SESAJ:** Secretaría Ejecutiva, del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco.
- Artículo 4. El TOIC, será competente para, asesorar, vigilar y evaluar el cumplimiento del presente instrumento.
- Artículo 5. Cualquier persona que advierta una posible irregularidad en el ejercicio de las funciones conferidas a las Personas Servidoras Públicas de la SESAJ, está obligada a denunciar o en su caso, hacer del conocimiento de manera inmediata al OIC.
- Artículo 6. Las denuncias se recibirán conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por escrito ante el OIC, por correspondencia, al buzón eléctrico habilitado para dichos fines, publicado en la página web de la SESAJ <https://www.seajal.org/organismo-interno-de-control/> o por comparecencia, de la que deberá levantarse constancia por escrito.

**TITULO SEGUNDO**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**Registro y control de las Investigaciones**

- Artículo 7. La Persona Servidora Pública que ostenta el cargo de autoridad Investigadora, será responsable de llevar un registro, recepción administración y atención de las denuncias, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración, seguimiento y atención de las denuncias, mismo que deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:



- I. Número de expediente, con la siguiente nomenclatura: INV / número consecutivo / año, en caso de que se integre una foja útil por un solo lado, deberá cancelarse con la leyenda al reverso la leyenda "Sin texto.", o en su caso con una X.
- II. Nombre del denunciante o el señalamiento si la denuncia fue realizada de manera anónima.
- III. Fecha de recepción.
- IV. Persona Servidora Pública denunciada.
- V. Presunta irregularidad denunciada.
- VI. Fecha de Acuerdo inicial.
- VII. Fecha de conclusión.
- VIII. Sentido del Acuerdo de conclusión, pudiendo ser éste: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivación por incompetencia de aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o su archivo de conclusión.

Artículo 8. Es responsabilidad de la autoridad investigadora, el resguardar la identidad del denunciante, en los términos de la LGRA y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CAPÍTULO II  
DE LA DENUNCIA.**

Artículo 9. Las denuncias se podrán recibir conforme a lo dispuesto por la LGRA, de forma escrita, por correspondencia, medios electrónicos u otra forma de captación y se generará número de expediente, según corresponda, indispensable para su y trazabilidad y seguimiento.

Artículo 10. El registro y captura de las denuncias deberá realizarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que se reciban en el OIC.

Toda actuación generada durante la sustanciación de la investigación de denuncia deberá estar ordenada en el acuerdo correspondiente.

Artículo 11. La denuncia debe contener:



- I. La narración de hechos en forma clara y sucinta, en los que se precisen las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los actos u omisiones que pudiesen constituir una falta administrativa o bien los datos o indicios mínimos de los que se advierta su presunta comisión y permitan iniciar una investigación;
- II. Datos de identificación de la Persona Servidora Pública denunciada o del particular presunto infractor cuando se conozcan;
- III. Los escritos presentados por los denunciantes podrán estar acompañados de los elementos probatorios correspondientes;
- IV. Nombre del Órgano, Área, Departamento, Dirección o Unidad Administrativa donde ocurrieron los hechos;
- V. En su caso, domicilio para recibir notificaciones, correo electrónico para dichos fines.

Artículo 12. Cuando no se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, o no se aporten datos o indicios mínimos para la investigación, se requerirá al denunciante para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva, proporcione los datos solicitados, apercibiéndose que en caso de no cumplir en tiempo y forma, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 100 de la LGRA, sin perjuicio de que pueda iniciarse una nueva investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiese prescrito la facultad para sancionar..

Artículo 13. En el Acuerdo de Inicio de Investigación, la Autoridad Investigadora analizara la competencia para la atención de los hechos denunciados y motivo de la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas.

De advertirse que la denuncia es referente a Personas Servidoras Públicas ajenas a la SESAJ, relativo a las autoridades determinadas en el artículo 9 fracción II de la LGRA, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su recepción, ordenando la remisión del asunto a la autoridad del Ente Público competente.

En el caso de que la denuncia sea formulada en contra de alguno de los TOIC en la Administración Pública Estatal, o del personal que tenga bajo su adscripción; se deberá turnar el asunto a la Contraloría del Estado, dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su recepción.

Artículo 14. Los Acuerdos que al efecto emita la Autoridad Investigadora, deberán revestir los requisitos de formalidad, establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CAPÍTULO III**  
**Del inicio de las Investigaciones**



Secretaría  
Ejecutiva  
Organismo  
Internacional de Control

Artículo 15. La Autoridad Investigadora, una vez recibida la denuncia, deberá emitir acuerdo dentro de los 30 días naturales posteriores a su recepción, ordenando el inicio de su investigación.

Artículo 16. Una vez establecida la competencia, el acuerdo de inicio de investigación deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Los datos del denunciante o, en su caso, el señalamiento de anonimato, si así lo solicitó o inicia de oficio;
- III. Determinación del inicio de la investigación la denuncia;
- IV. Marco jurídico aplicable y fundamento jurídico.
- V. Nombre y cargo de la Persona Servidora Pública denunciada, de haber sido señalado, así como datos del particular que en caso haya estado involucrado en el acto presuntamente.
- VI. Descripción de acciones y líneas de investigación consideradas para el esclarecimiento de los hechos.
- VII. Descripción de los elementos de convicción enunciados y en su caso, aportados por la persona denunciante.
- VIII. Registro de número de expediente de la investigación, de acuerdo con la nomenclatura establecida en el artículo 7 fracción I de los presentes lineamientos.
- IX. Nombre cargo y firma de la autoridad investigadora

**CAPÍTULO IV**  
**De las Actas circunstanciadas**

Artículo 17. Durante la tramitación del procedimiento de investigación, deberán levantarse actas circunstanciadas de las diligencias que se practiquen, con obligación de suscribirla por quienes en ella intervengan, y si se negaren a hacerlo, se asentará tal circunstancia en dicha acta.

Artículo 18. Las constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la tramitación del procedimiento de investigación, a través de las actas circunstanciadas, preservan los actos y diligencias de investigación llevados a cabo en ese procedimiento, por lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;

7



- II. Nombre y cargo del servidor público ante el que se desahoga la diligencia y fundamento de su actuación;
  - III. Datos generales del servidor público o ciudadano investigado;
  - IV. Identificación con la que se acredita;
  - V. Exhortación para conducirse con verdad;
  - VI. Motivo de la diligencia;
  - VII. Manifestaciones efectuadas por el servidor público investigado y, en su caso, de la persona que lo asiste en la diligencia;
  - VIII. Hora de término del acta, y
  - IX. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, y en su caso, de dos testigos de asistencia.
- Artículo 19. Durante la comparecencia de la Persona Servidora Pública investigada, se le hará saber su derecho para aportar los elementos con que soporte su dicho, a efecto de integrar la investigación y determinar la posible existencia o no de responsabilidad Administrativa, que ameriten continuar con la investigación, concluir la misma o enviar el expediente al área de responsabilidades, para la intervención que en derecho le corresponda.

**CAPÍTULO IV**

**Diligencias a realizar al emitirse algún acuerdo de conclusión de la investigación**

- Artículo 20. De encontrarse los elementos necesarios para sustentar una presunta responsabilidad administrativa, se emitirá mediante Acuerdo, la calificación de las faltas administrativas, conforme el artículo 100 de la LGRA, en el que se demuestre la existencia de la irregularidad y la probable responsabilidad de la persona servidora pública infractora.
- Artículo 21. Dicho Acuerdo deberá cumplir con los principios de motivación y fundamentación legal, en el que se considerará la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa.
- Artículo 22. Si no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la irregularidad y la presunta responsabilidad de las Persona Servidoras Públicas infractora, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos



indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, como lo manda el último párrafo del Artículo 100 de la LGRA.

**Artículo 23.** Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del día siguiente en que se hubiere emitido el mismo, mediante correo, de manera personal con acuse de recibo, por Internet, en los términos en que el interesado lo haya solicitado, o por cualquier otro medio que permita informarle.

**Artículo 24.** Cualquier sentido de conclusión de la investigación deberá notificarse al denunciante mediante comunicado que deberá señalar fecha y sentido de la conclusión de la investigación (falta de elementos, turno al área de sustanciación para inicio de procedimiento administrativo disciplinario de las Personas Servidoras Públicas o incompetencia), motivando las razones que sustenta la determinación correspondiente.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrara en vigor a partir del día siguiente su publicación en la página de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO** Se abroga el Acuerdo SESAJ/OIC/05/2024 de fecha 30 de agosto de 2024. En el que el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco emitió los Lineamientos para la Recepción, Registro y Trámite de las Denuncias.

El presente acuerdo se expide a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco, por parte del Órgano Interno de Control de la SESAJ, lo anterior con fundamento en los , 6, 9 fracción II, 10 párrafos primero y segundo y 15, 90, 91, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106, fracción IV segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 50 numeral 2, 51 y 52, numeral 1, fracciones II y XIII, 54 y Quinto Transitorio párrafo segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**Atentamente**

"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas"

**MTRO. EZEQUIEL GONZÁLEZ PINEDO**

Titular del Órgano Interno de Control de la  
Secretaría Ejecutiva del Sistema  
Estatatal Anticorrupción de Jalisco  
(RÚBRICA)